

***“El matrimonio
es una institución de carácter público
e interés social, por medio de la cual
un hombre y una mujer deciden compartir
un estado de vida para la búsqueda
de su realización personal y la fundación
de una familia”.***

Artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco.



Índice

I Presentación.

1.1 Objetivos.....	4
1.2 Justificación.....	4
1.3 Antecedentes del Curso Prematrimonial en el Estado de Jalisco	4

II Curso Prematrimonial Civil.

2.1 Objetivo.....	6
2.2 Destinatarios.....	6
2.3 Duración.....	6
2.4 Metodología.....	6
2.5 Desarrollo.....	6
2.6 Contenido.....	6
A. Introducción/Presentación de los Temas.....	7
B. Fines del Matrimonio Natural.....	7
C. Características y Elementos del Matrimonio.....	7
D. Fundamentos del Matrimonio Natural.....	8
E. Régimen Económico Patrimonial.....	8
F. Derechos y Obligaciones.....	9
G. Formas de Terminación.....	10
H. Requisitos e Impedimentos.....	12
I. Fines y Características.....	13
J. Definición de Matrimonio.....	14
K. Pacto de Vida Conyugal.....	15
L. Proyecto de Vida en el Matrimonio.....	16
M. Despedida / Cierre.....	16

Apéndice

Legislación del Matrimonio.....	17-26
Bibliografía.....	27

Anexos.

Manual del Curso Prematrimonial Civil

I Presentación:

El Código Civil del Estado de Jalisco en su artículo 267 bis, establece que el hombre y la mujer deberán acreditar ante el Oficial del Registro Civil, antes del matrimonio, haber recibido un “curso prematrimonial” que no será inferior de dos horas, cuyo contenido versará sobre los derechos y deberes que se contraen con el vínculo del matrimonio, de acuerdo a los capítulos correspondientes de este Código dicho curso será diseñado e impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Derivado de lo anterior, el Sistema DIF Jalisco diseña este “Manual del Instructor para Impartir el Curso Prematrimonial”, como una guía para los facilitadores de este curso en los Sistemas DIF municipales.

1.1 Objetivos:

- Delimitar los temas a tratar en el Curso Prematrimonial.
- Brindar al instructor elementos pedagógicos, para que ellos a su vez estén en posibilidad de transmitir y resolver las dudas que les pudieran formular las parejas próximas a contraer nupcias.
- Presentar una guía práctica para el desarrollo del Curso Prematrimonial en los diferentes Sistemas DIF Municipales.

1.2 Justificación:

El matrimonio es la institución mediante la cual se funda la familia.

El matrimonio natural legalmente constituido fija los deberes y derechos recíprocos del hombre y la mujer en una sociedad estable que define el progreso y desarrollo de la Nación.

A partir del matrimonio se articulan el resto de las instituciones que dan solidez y certeza a todo tipo de relaciones sociales, culturales, económicas y políticas.

De lo anterior se deduce la importancia de que todos aquellos que han decidido contraer matrimonio cuenten con más y mejores conocimientos que les den la posibilidad de constituir matrimonios sólidos y estables, que a su vez formen cada vez mejores familias.

1.3 Antecedentes del Curso Prematrimonial en el Estado de Jalisco:

El curso prematrimonial nace como una iniciativa del Diputado Abundio Gómez Meléndrez, de la 55 Legislatura; en torno a algunas modificaciones y acciones al capítulo del matrimonio en el Código Civil, y por ende, una adecuación a la Ley del Registro Civil del Estado.

Dicha iniciativa surgió como una inquietud de los legisladores para tratar de parar el alto índice de divorcios en Jalisco y los problemas que ello conlleva. En dicha iniciativa se proponían algunas modificaciones y adiciones al Código Civil, destacando la adición del artículo 267 bis y la fracción X del artículo 268, de igual forma agrega el artículo 81 bis y la modificación al artículo 82 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, asimismo se adiciona la fracción



VII inciso a), a1), a2), a3) y a4), el artículo y la fracción II del artículo 18, ambos del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco; todos relacionados con la implementación del curso prematrimonial, en el sentido que es de vital importancia que las personas próximas a contraer el vínculo del matrimonio, conozcan de parte de un profesional del derecho los deberes y derechos que van a adquirir, reciban entre otros temas los diversos regímenes matrimoniales que existen, la responsabilidad hacia los hijos, toda vez que es uno de los fines para los cuales se instituyó el matrimonio.

Lo anterior, con el fin de que el conocimiento de estas cuestiones torales, permita estabilidad y armonía en el hogar próximo a formarse e impida un rompimiento en forma temprana, que redunde en perjuicio de la pareja misma y en mayor proporción en los hijos, si los hay.

A grandes rasgos la iniciativa contenía:

“...Es así como se considera factible la instauración del cursillo prematrimonial, puesto que con ello se pretende coadyuvar a que los futuros cónyuges reflexionen sobre el paso trascendental que darán a sus vidas con su unión civil, la responsabilidad que van a adquirir, así como sus derechos, todo con la finalidad de lograr una mejor convivencia, armonía, estabilidad y duración en el matrimonio; ya que los embates de la modernidad y el liberalismo social han afectado sustancialmente la integración armónica de la sociedad por diversas causales, disolviendo la familia (incrementándose el índice de divorcios), siendo las más involucradas: la separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada, la infidelidad sexual, así como la incompatibilidad de caracteres que hace imposible la vida conyugal.

De ahí la importancia de que el Estado a través de sus organismos municipales, imparta cursos prematrimoniales de derechos y obligaciones

para contrayentes, impartidos por profesionistas y especialistas en la materia (abogados, psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales, profesores, etc.), y que los futuros cónyuges estén concientes de las consecuencias jurídicas y sociales de su vínculo matrimonial.

Se adicionan el artículo 267 bis y la fracción X al artículo 268 del Código Civil del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

ARTÍCULO 267 BIS.- *El hombre y la mujer, acreditarán ante el oficial del Registro Civil, el haber recibido el curso prematrimonial que no será menor de dos horas, cuyo contenido versará sobre la igualdad del varón y la mujer ante la ley y la equidad de género en el matrimonio, el significado legal del matrimonio, el derecho de todo ser humano de ejercer la actividad profesional que desee y todos los derechos y deberes que se contraen con el vínculo del matrimonio, de acuerdo a los capítulos correspondientes de este Código. Dicho curso será diseñado e impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.*

En la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, se adiciona la fracción VIII al artículo 82, para quedar como sigue:

Artículo 82.- Fracción VIII.- *Constancia expedida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el cual se acredite que el hombre y la mujer recibieron el Curso prematrimonial, previsto en el artículo 267 bis del Código Civil.*

La duración de los cursos prematrimoniales a que se hace referencia en el párrafo anterior, se impartirán por lo menos en dos sesiones de 3 horas cada una, en el lugar y horario que cada oficina lo determine...”.

Inicialmente la propuesta del legislador es

la que se transcribe, sin embargo al pasar a comisiones se modifica, quedando el curso con una duración mínima de dos horas, entrando en vigor a partir del 7 de noviembre del año 2000.

II. Curso Prematrimonial Civil:

2.1 Objetivo:

Ayudar a que los participantes reflexionen acerca de la trascendencia que el contraer matrimonio tiene en la vida de las personas y por ende de la sociedad, para con ello tratar de disminuir el índice de divorcios al proporcionar información que fortifique a los matrimonios próximos a constituirse.

Objetivos particulares:

- Presentar información humana, legal y de valores que dan solidez a los nuevos matrimonios y estabilidad a las familias que de ellas surjan
- Definir el matrimonio natural legalmente constituido como una forma de desarrollo personal, fortaleza de la sociedad, promotor del desarrollo económico y fuente de estabilidad familiar.
- Brindar a los futuros contrayentes de matrimonio civil, información y elementos necesarios para iniciar la vida conyugal con mayor solidez y certidumbre en cuanto a la estructura legal del matrimonio civil y los principios elementales del matrimonio natural.

2.2 Destinatarios:

Todas las personas que van a contraer matrimonio civil en el estado de Jalisco.

2.3 Duración:

3 (tres) horas.

2.4 Metodología:

Proyección de Video del curso prematrimonial DIF Jalisco 2008.

Sesión expositiva.

Sesión de preguntas y respuestas

2.5 Desarrollo:

1. Los futuros contrayentes solicitan la inscripción al Curso y entregan una copia simple de acta de nacimiento reciente e identificación oficial. Así como realizar el pago de la cuota correspondiente. (Se anexa formato)
2. Asistir al curso en el lugar, día y hora fijado.
3. Al término del curso se realiza una evaluación-encuesta para fines estadísticos. (Se anexa formato)
4. Se entrega a los participantes su constancia de asistencia al curso. (Se anexa formato).

2.6 Contenido:

- **A.** Introducción / Presentación de los Temas.
- **B.** Fines del Matrimonio Natural.
- **C.** Características y Elementos del Matrimonio Natural.
- **D.** Fundamentos del Matrimonio Natural.
- **E.** Régimen Económico Patrimonial del Matrimonio Civil.
- **F.** Derechos y Deberes que se Contraen en el Matrimonio Civil.
- **G.** Formas de Terminación de un Matrimonio Civil.
- **H.** Requisitos para Contraer Matrimonio Civil.
- **I.** Fines y Características del Matrimonio Civil.



- **J.** Definición de Matrimonio Natural y Matrimonio Civil.
- **K.** Pacto de Vida Conyugal.
- **L.** Proyecto de Vida en el Matrimonio.
- **M.** Despedida / Cierre del Curso.

A.

Introducción / Presentación de los Temas

La vida matrimonial es una gran aventura, y se requiere de la capacidad de ambos de descubrir cada día con ilusión y sencillez lo hermoso que es compartir la vida con la persona que se ha elegido para caminar y crecer juntos.

En este curso se invita a reflexionar: ¿para qué casarse? ¿Qué significa un matrimonio civil? ¿Qué se puede esperar del cónyuge, y qué se está dispuesto a dar a cambio?

Para todo ello abordaremos el cómo se da la complementariedad del matrimonio natural y el matrimonio civil, y la importancia del pacto conyugal para que realmente sea un matrimonio.

Conoceremos los fines, características, elementos y fundamentos del matrimonio. Los requisitos para contraer matrimonio, así como los derechos y deberes que se desprenden de la vida de matrimonio. Los tipos de régimen económico patrimonial y las formas de terminación de un matrimonio civil.

B.

Fines del Matrimonio Natural

Son dos fines en el matrimonio natural: la ayuda

mutua y la procreación.

La sexualidad y sociabilidad de la naturaleza humana encuentran su máximo desarrollo en el matrimonio.

El primer rasgo nos convierte en hombre y mujer, que muestra entre sí una complementariedad con vistas a la propagación de la humanidad. El segundo, que es la sociabilidad, es la apertura esencialmente inherente de la persona humana hacia los otros.

Por una parte la persona humana aparece como un ser completo en sí mismo, que bastándose busca su propio fin de una manera autónoma. Por otro lado es un ser que busca la realidad de sí mismo en otros seres con los cuales forma una unidad de asociación que trasciende al individuo.

La diferencia entre los sexos impregna todo el ser humano, lo que nos hace seres distintos pero iguales en dignidad, este aspecto de igualdad y desigualdad es lo que hace factible y enriquece la unión del hombre y la mujer, y cumplir su misión, recibiendo el uno del otro, aquello de lo que carece, tanto en el terreno fisiológico como psíquico.

C.

Características y Elementos del Matrimonio Natural

Características:

Humano; Es un acto de libertad.

Fecundo; Trascendente, crece en el amor por la experiencia de la paternidad.

Total; Se comparte todo lo que se es como persona.

Fiel; Sexual, emocional, actual.

Elementos:

El contrato o mutuo consentimiento.

El vínculo que nace del contrato.

La sociedad misma que nace que surge del vínculo.

La potestad mutua sobre los cuerpos.

La unión corporal de ambos esposos.

D.

Fundamentos del Matrimonio Natural

Sexualidad:

“La diferencia de los sexos impregna todo el ser humano, penetrando hasta lo más elevado del espíritu”. -Nietzsche.

Sociabilidad:

Ser humano: Completo y complementario que busca su perfección en la unidad.

Dignidad:

Hombre y mujer complementarios entre sí con igualdad en dignidad.

E.

Régimen Económico Patrimonial del Matrimonio Civil

La ley reconoce 3 regímenes diferentes para administrar los bienes y cada matrimonio opta

por la opción que considere más conveniente a su situación:

- La sociedad legal o mancomunada.
- La sociedad conyugal o voluntaria.
- La separación de bienes.

La **Sociedad Legal** tiene como fin formar un patrimonio común para los dos, es decir, a partir de que se casen los bienes que tengan serán de los dos por igual, comúnmente se conoce como bienes mancomunados.

Todos los bienes que tiene una persona hasta antes de contraer matrimonio, forman parte de lo que se conoce como patrimonio individual, pero a partir del matrimonio por sociedad legal todo lo que compren será de ambos cónyuges, a esto se le llama patrimonio común y son los siguientes:

1. Todos los bienes adquiridos por los cónyuges por el ejercicio de su profesión u oficio.
2. Los bienes que provengan de herencia, hechos a ambos cónyuges sin especificar a ninguno.
3. Los bienes que a pesar de que provengan de contratos u obligaciones de uno de los cónyuges celebrado antes del matrimonio, pero que se utiliza dinero de la sociedad legal para liquidarlos.
4. El precio de cualquier mejora o reparaciones hechas en inmuebles propios de cada uno de los cónyuges.
5. Los bienes que se hayan adquirido durante la sociedad, sin importar si se adquirieron para el uso de la sociedad o para uno de los consortes en específico.
6. Los frutos, rentas, intereses percibidos o generados durante la sociedad, provenientes tanto de los bienes comunes, como de los particulares.

Sociedad Conyugal o Voluntaria, en ésta, cada matrimonio decide qué bienes son comunes y



cuáles permanecerán en el patrimonio individual de cada uno; se hace mediante convenios, ya sea al momento de casarse o ya estando casados.

Estos convenios se llaman **capitulaciones matrimoniales** y deben cumplir los siguientes requisitos para que tengan validez:

1. Deben ser presentados por escrito, ante el oficial del Registro Civil.
2. La lista detallada de los bienes muebles e inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad, señalando el valor y los gravámenes que recaigan sobre ellos. Por ejemplo, el marido aporta a la sociedad una casa de medio millón de pesos, sobre la cual existe una hipoteca de 35 mil pesos y la esposa aporta un automóvil, con valor de 50 mil pesos, del cual todavía faltan de cubrir 5 mensualidades, etc.
3. Listado de las deudas que tenga cada esposo al momento de redactar las capitulaciones, ya sea al momento de celebrar el matrimonio o durante la sociedad.
4. Declaración expresa acerca de si la sociedad conyugal ha de comprender la totalidad de los bienes o sólo una parte de ellos, en el caso de que no sean todos los bienes, se necesita especificar claramente cuáles sí entrarán a la sociedad.
5. Se debe especificar qué situación tendrán todos aquellos bienes y frutos que se obtengan en el futuro, sobre si entrarán o no a la sociedad o sólo serán propiedad de quien los adquiera.
6. Todas aquellas capitulaciones que estipulen que uno solo de los cónyuges obtendrá todas las utilidades, o que haga responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la proporción de su aportación, se tendrán por no puestas.

Los bienes que no estén contemplados en las capitulaciones se entiende que están pactados

por sociedad legal, es decir, son de los dos en igual proporción.

El matrimonio puede decidir en todo momento si continúa con el régimen que eligió en un principio o si lo desea cambiar por otro, pero para realizar el cambio es necesario dejar liquidada la sociedad que se tenía.

En la **Separación de Bienes** cada quien es dueño de sus cosas y responde por sus propias deudas.



F.

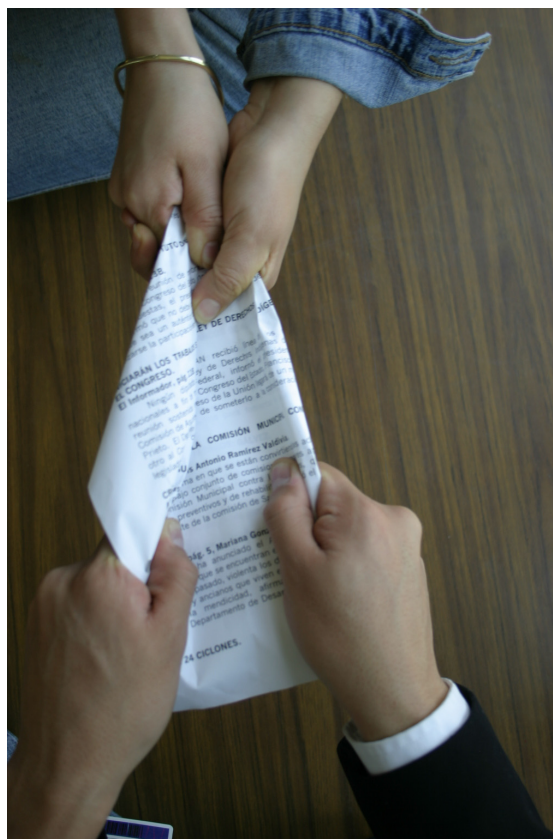
Derechos y Deberes que se Contraen en el Matrimonio Civil

1. Es un deber de ambos cónyuges contribuir para lograr los fines del matrimonio.
2. Vivirán en el domicilio conyugal que de común acuerdo establezcan, se puede eximir de esta obligación cuando el otro cónyuge pretenda establecerse en un lugar insalubre, indecoroso, peligroso o se traslade al extranjero, así como en los casos de que uno de los cónyuges padezca temporalmente de enfermedad psíquica o infecciosa.
3. Contribuir económicamente al sostenimiento

del hogar, educación y alimentación de los hijos.

4. Los derechos y deberes que nacen del matrimonio son iguales para los cónyuges independientemente de cuánto aporte cada uno al mantenimiento del hogar.
5. Cada uno de los cónyuges tiene derechos preferentes sobre los bienes del otro y sobre los ingresos que correspondan a los gastos de alimentación de los hijos, pudiendo solicitar a una autoridad judicial que los retenga cuando exista temor fundado de que puedan ser mal gastados por el cónyuge que está obligado a darlos.
6. Las decisiones referentes al manejo del hogar y educación de los hijos se tomarán de mutuo acuerdo.
7. Es deber y obligación de los cónyuges procurarse fidelidad sexual, afectiva y respeto.
8. Es deber de cada cónyuge, apoyar y brindar comprensión a la pareja para concientizarlo de los procesos de mutación humano-biológicos, como la vejez para facilitar su asimilación y el aprender a vivir con ellos.

- Contencioso.
- Por mutuo acuerdo.
- Administrativo.



G.

Formas de Terminación de un Matrimonio Civil

Existen tres formas por las que puede terminar un matrimonio civil:

- El divorcio.
- La nulidad del matrimonio.
- La muerte de uno de los cónyuges.

El divorcio.

La legislación del estado de Jalisco reconoce tres tipos de divorcios:

En el **Divorcio Contencioso** es cuando uno de los cónyuges quiere deshacer el vínculo que los une. Por un lado está el cónyuge que no cumplió con los fines del matrimonio, y por el otro, el que es inocente, que es quien solicita el divorcio. Para lograr que se conceda la terminación del matrimonio debe demostrarse alguna de las causales de divorcio que son los motivos que la ley considera lo suficientemente grave para que una persona exija ya no estar casada con el que cometió:

- I. La infidelidad sexual.
- II. Que la mujer tenga un hijo durante el matrimonio, concebido antes de este y que se pruebe que el padre es otro diferente del cónyuge.



- III. La propuesta de prostitución de un cónyuge a su consorte.
- IV. La incitación hecha por un cónyuge para cometer algún delito.
- V. Actos inmorales hechos por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- VI. Enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa o hereditaria.
- VII. La enajenación psíquica incurable declarada judicialmente.
- VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses, sin causa justificada.
- IX. La separación del hogar conyugal por más de un año, sin consentimiento del otro cónyuge.
- X. La declaración de ausencia legal o la de presunción de muerte.
- XI. La difamación, las amenazas o las injurias graves hacia el otro cónyuge o sus hijos.
- XII. La tortura psíquica.
- XIII. La incompatibilidad de carácter que haga imposible la vida conyugal, solo podrá invocarse después de pasado un año de matrimonio.
- XIV. La negativa injustificada a dar recursos económicos para alimentos para el otro cónyuge y los hijos.
- XV. La acusación calumniosa de un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor a dos años de cárcel.
- XVI. Haber cometido un delito, que no sea político y que sea infamante, por el que se tenga que cumplir una pena de prisión mayor a dos años.
- XVII. Los hábitos de juego o embriaguez, el uso persistente de drogas, que amenacen con la ruina de la familia o constituyan continuo problema conyugal.
- XVIII. Cometer en contra del cónyuge o sus bienes, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tuviera una pena mayor a un año de prisión.



Por **Mutuo Consentimiento**. En este tipo de divorcio, es necesario que ambos cónyuges estén de acuerdo en querer divorciarse. Una vez que están de acuerdo, deberán presentar al juez de lo familiar, los siguientes documentos

- Certificado que demuestre que la mujer no está embarazada.
- Decidir cual de los dos tendrá a su cuidado a los hijos
- El modo en que cubrirán las necesidades alimenticias de los hijos.
- En caso de que acuerden que uno de los cónyuges le dará alimentos al otro, deben indicar la cantidad y la forma en que se garantizarán.
- El inventario de los bienes de la sociedad y la forma en que se liquidará la misma.

El **Divorcio Administrativo**, es para aquellas parejas mayores de edad, que no tengan hijos vivos o nacidos dentro del matrimonio, que tengan liquidada su sociedad patrimonial y tengan más de un año de matrimonio.

La nulidad del matrimonio.

Cuando un matrimonio es celebrado sin cumplir con los requisitos legales o que atenta contra la naturaleza de la institución, no tiene valor para la sociedad.

Existen dos tipos de ilegitimidad para que un matrimonio se considere nulo, por un lado está la **ineficacia** y por otro la **invalidez** dependiendo de cual se trate serán los efectos que surgen.

La **ilegitimidad por ineficacia** se presenta en estos casos:

1. Cuando su celebración va en contra de la naturaleza y esencia del mismo. Por ejemplo, el matrimonio entre personas del mismo sexo.
2. Cuando se celebra entre parientes consanguíneos, en los grados marcados por ley.
3. Por celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta sin límite de grado.
4. Por celebrarse entre parientes por adopción en línea recta sin límite de grado.
5. Por subsistencia de matrimonio anterior de cualquiera de los otorgantes.

En estos casos, por ningún motivo el matrimonio llegara a ser considerado como legal, debido a que va en contra la naturaleza del matrimonio.

La **ilegitimidad por invalidez** se presenta en estos casos:

1. La falta de edad legal de los cónyuges, requerida por la ley.
2. El error acerca de la persona con quien se contrae.
3. Cuando se realice existiendo algún otro de los impedimentos legales.

A diferencia de los casos de ineficacia, éstos

no necesariamente generan la nulidad del matrimonio, pueden presentarse casos en los que el requisito omitido se subsane y con ello el matrimonio alcance el grado de legal, pero de no ocurrir esto, se tendrá por nulo y perderá el reconocimiento ante la sociedad.

La muerte de uno de los cónyuges.

El vínculo del matrimonio termina con la muerte, por lo tanto el cónyuge que continúe vivo puede volver a contraer matrimonio.

H.

Requisitos e Impedimentos para Contraer Matrimonio Civil

Requisitos:

1. Tanto el hombre como la mujer deben de tener cumplidos 16 años, se pueden dar casos en los que el juez conceda permiso para que la mujer menor de edad contraiga matrimonio por causa grave y justificada.
2. Los menores de 18 años deben contar con el consentimiento de sus padres, o de quien sea el responsable legal del menor que desee casarse (abuelos, tutores, Consejo de Familia etc.).
3. El o los responsables del menor que hayan dado su consentimiento para que éste contraiga matrimonio, haciéndolo constar ante el Oficial del Registro Civil, no podrán revocarlo salvo que exista una razón justificable.
4. El hombre y la mujer deberán acreditar ante el Oficial del Registro Civil, el haber recibido el curso prematrimonial civil diseñado e

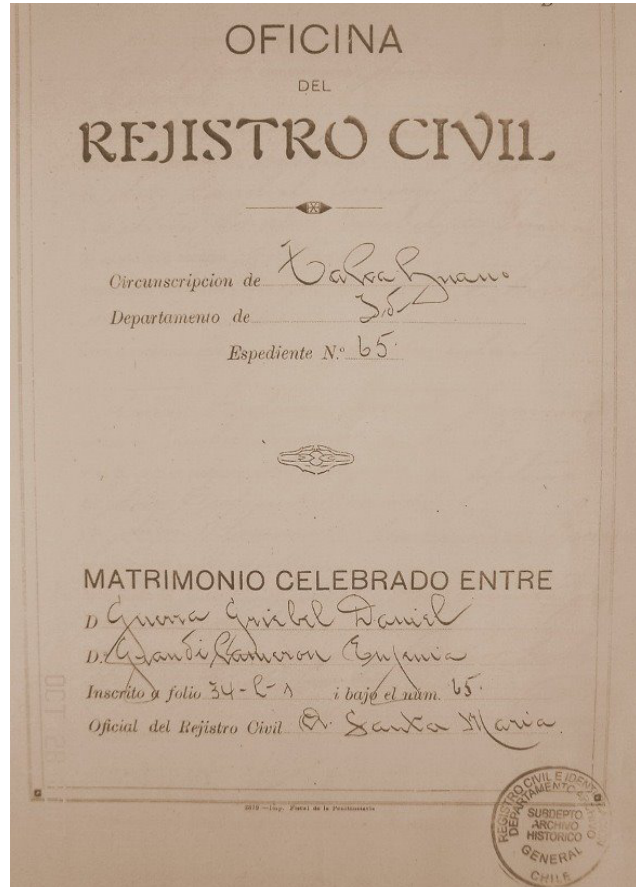


impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jalisco.

Impedimentos:

- La falta de edad mínima (16 años tanto para el hombre como para la mujer).
- Que exista parentesco consanguíneo o por afinidad entre los interesados en contraer matrimonio.
- Que uno de los interesados en contraer matrimonio, se haya casado con anterioridad y ese vínculo no haya terminado por alguna de las formas establecidas en la ley (muerte del otro cónyuge, nulidad del matrimonio o divorcio).
- La falta de consentimiento del responsable, en el caso de menores de edad que pretenden contraer matrimonio.
- Atentar contra la vida de un casado para poder contraer matrimonio con el que quede libre.
- Las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias.
- La incapacidad mental de una persona declarada legalmente.
- Obtener el consentimiento de la otra persona a base de violencia o amenazas.
- No acreditar ante el Registro Civil, que los interesados acudieron al curso prematrimonial.
- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.
- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda,

en tanto no obtenga dispensa de su puesto con previa aprobación de las cuentas de los bienes tutelados.



I.

Fines y Características del Matrimonio Civil

Al hablar de los fines, nos referimos a las situaciones que como sociedad se espera que se presenten dentro del matrimonio y son los siguientes:

- Libre elección, cada persona es libre de decidir con quien desea casarse y en que momento de su vida hacerlo.

Manual del Instructor para impartir el **Curso Prematrimonial Civil**

- Dentro del matrimonio, los cónyuges son los únicos que pueden tomar decisiones respecto de los asuntos que se generen de la misma relación, ninguna persona (suegra, hermano, tío etc.), tendrá derecho a tomar decisiones por ellos.
- Con el matrimonio se funda legalmente una nueva familia, diferente a la de los padres de cada uno de los cónyuges.
- La estabilidad de la familia, es la base para que tengamos una sociedad en armonía.
- Es por medio del matrimonio que los seres humanos logramos complementarnos en el aspecto afectivo y biológico.
- En la relación ningún cónyuge es superior al otro, sin importar quien aporte más en aspectos como el económico o algún otro, ambos tienen los mismos derechos y obligaciones.
- Los hijos son la expresión del amor de sus padres, y es por ellos que la pareja debe decidir la cantidad y el momento en que consideren tener a cada uno de los hijos.
- El matrimonio es el medio natural para que las personas convivan dentro de una relación de responsabilidad y solidaridad humana.
- El afecto, la fidelidad y el apoyo recíproco deben ser la base para lograr mantener la familia.

J.

Definición de Matrimonio Natural y Matrimonio Civil

El **Matrimonio Natural** se basa en la persona

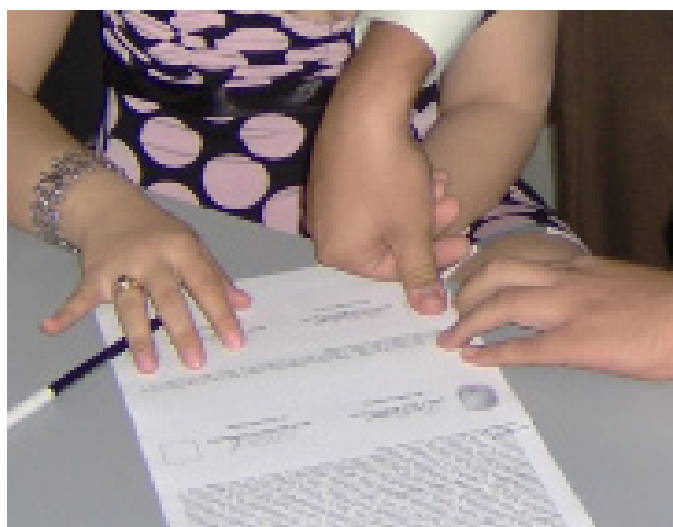
humana y en su naturaleza.

- Inteligencia
- Voluntad
- Capacidad de amar

Es un vínculo indisoluble que surge de la libertad de un hombre y una mujer.

Matrimonio Civil:

Se realiza por el libre consentimiento entre un hombre y una mujer, jurídicamente hábiles, a través del cual se entregan el derecho mutuo, perfecto y exclusivo sobre sus cuerpos.



El matrimonio es una **institución de carácter público e interés social**, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

1. Es una **institución**, porque va más allá de ser un contrato que firman los cónyuges, al aceptar casarse, ambos, toman el compromiso de formar una familia, que se regirá con una serie de normas que ellos mismos establecerán para lograr una mejor convivencia.
2. De **carácter público**, porque el Estado establece reglas que deben seguir aquellas



personas que pretenden contraer matrimonio, como el tener que casarse frente a un oficial del registro público, el que cada matrimonio conste en un acta por medio de la cual la sociedad reconoce esa unión como legal etc. Y al mismo tiempo, por ser público las demás personas tienen la obligación de respetar y reconocer el vínculo que existe entre los cónyuges.

3. De **interés social**, debido a que la sociedad se compone de todas las familias que existen en un lugar determinado, por tal motivo, la sociedad se preocupa por lograr que las familias se mantengan unidas y sin vicios de cualquier tipo en su interior para que ésta a su vez se mantenga fuerte.
4. En el **Estado de Jalisco** los matrimonios están permitidos únicamente entre **un hombre y una mujer**, las parejas del mismo sexo no pueden por ningún motivo obtener la unión legal.
5. Con el matrimonio se busca que entre la pareja se **ayuden mutuamente** para que puedan conseguir la realización personal y familiar.

K.

Pacto de Vida Conyugal

Convierte el amor entre hombre y mujer en *amor conyugal*.

Es un acto de voluntad por el que los contrayentes deciden de una vez por todas darse recíprocamente como esposo y esposa. Se realiza la complementariedad entre virilidad y feminidad; se vive el despliegue total del amor.

Han decidido ser una sola historia, un solo camino, un solo viaje, una única meta, una unidad de destino, y esa unión la han comprometido mediante un acto de voluntad.



Por este pacto, el hombre y la mujer deciden producir el vínculo matrimonial entre ellos mediante:

Unión comprometida

- Acto de voluntad
- Decidir hoy el futuro
- Decisión fundacional,

Un compromiso de futuro, es para toda la vida; distingue la unión entre varón y mujer de la unión entre esposo y esposa

Unión debida

- Entrega mutua y libre de la entera virilidad y la entera feminidad.
- Mediante un acto libre de mutua donación la gratuidad del amor se transforma en deuda.

Todo lo que es y podrá ser como hombre ya no es suyo sino de su esposa, y todo lo que es y podrá ser como mujer ya no es suyo sino de su esposo

Unión natural

Entrega total de los cónyuges en cuanto a su naturaleza:

- Sexualidad, *Hombre y mujer- fecundidad*
- Sociabilidad, *Solidaridad y comunidad estable.*
- Complementariedad, *Entrega total de todas las dimensiones humanas.*

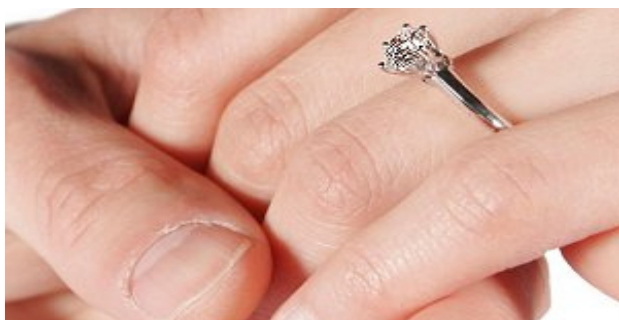
El pacto matrimonial es la expresión máxima del amor conyugal. No hay pacto matrimonial sin compromiso, si falta la entrega mutua real no hay matrimonio.

El matrimonio surge del pacto matrimonial.

L.

Proyecto de Vida en el Matrimonio

El proyecto matrimonial o conyugal es algo que va más allá del tiempo y del espacio, es *un proyecto de amor.*



¿Se puede compartir el cuerpo si no se comparte la intimidad?

¿Cómo compartir la intimidad si no nos conocemos?

¿Cómo conocernos si nos comunicamos mal?

Es necesario que ambos cónyuges pongan en común todas las áreas de la convivencia humana para tener un proyecto de vida matrimonial donde ambos construyan su felicidad y sea un reflejo de los valores que van a compartir.

Entre los puntos a tratar están:

- Domicilio conyugal; ubicación, distribución y decoración.
- Distribución de las responsabilidades domésticas.
- Provisión y administración del dinero. Formación del patrimonio.
- Reparto del poder, toma de decisiones.
- Vida sexual y métodos de planificación familiar.
- Estilos de vida y hábitos alimenticios.
- Profesión personal y actividad laboral.
- Relaciones con la familia de origen y la familia política.
- Educación de los hijos.
- Relaciones sociales y amistades.
- Manejo del tiempo, ocio y recreación.
- Tradiciones y celebraciones.
- Creencias y prácticas religiosas.
- Enfoque político y debate cultural.
- Salud física y psíquica.

M.

Despedida / Cierre del Curso

Con los temas que se han tratado se concluye que:



Desde el punto de vista natural cualquier persona puede realizar un matrimonio exitoso que sea un camino para su desarrollo y un medio para conquistar día a día la felicidad.

El matrimonio es libre, pero no independiente, cada persona esta inscrita dentro de una cultura y por ello tiene una responsabilidad social-cultural-religiosa, existe una estrecha relación entre el éxito de los matrimonios y el desarrollo de las sociedades, ya que es un claro indicador del nivel de madurez humana y grandeza personal de quienes formamos la sociedad.



Apéndice:

Legislación del Matrimonio Código Civil del Estado de Jalisco

- Fines del Matrimonio
- Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio
- Regímenes Patrimoniales
- Formas de Terminación del Matrimonio

Artículo 258.- El **matrimonio** es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

Artículo 259.- En la relación matrimonial, se deben considerar los siguientes **fines**:

- I. Es libremente electo, tanto por lo que corresponde a su celebración, como a la persona con quien se contrae;
- II. Los cónyuges conservarán en todo tiempo, la libertad para determinar la totalidad de los aspectos concernientes a su relación matrimonial, dado que los vínculos que derivan de tal unión, son exclusivos de la pareja;
- III. Con el matrimonio se funda legalmente la familia.
- IV. La estabilidad de la familia, base de las stituciones sociales, contribuye a la armonía social;
- V. En las relaciones conyugales tiene manifestación la complementariedad de los seres humanos en los aspectos afectivo y biológico, ningún cónyuge es superior al otro y con la unión se hace posible el desarrollo de la potencialidad humana;
- VI. El hijo debe ser la expresión del amor de sus padres;
- VII. La familia constituye el medio natural para el desarrollo de las interrelaciones de responsabilidad y solidaridad humana;
- VIII. En la familia debe buscarse el afecto y la fidelidad, así como darse apoyo recíproco; y

IX. El afecto familiar es reconocido como una dignidad, no como un sometimiento de un ser a otro, sino como un perfecto entendimiento sobre los valores de existencia humana.

Los esposos tienen el derecho natural e inalienable de fundar una familia y decidir responsablemente sobre el intervalo entre los nacimientos y el número de hijos a procrear.

CAPÍTULO II

De los requisitos para contraer matrimonio

Artículo 260.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años. Los jueces de la residencia de los interesados pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

Artículo 261.- La mujer que hubiere cumplido catorce años y se encuentre embarazada no requiere del trámite ante el Consejo de Familia siempre y cuando cuente con el consentimiento de quienes ejercen sobre ella la patria potestad.

Artículo 262.- Quien no haya cumplido dieciocho años, no puede contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva, aun cuando hubieren contraído segundas o posteriores nupcias, si el hijo vive con cualesquiera de ellos.

Cuando se ignore el paradero de cualesquiera de los padres, bastará el consentimiento de uno solo de ellos, asentándose razón de este hecho y quedando facultado el Oficial del Registro Civil a investigar por cualquier medio que estime pertinente, la veracidad de esta circunstancia.

A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos con quienes viva el interesado en contraer matrimonio, si los dos existieren, o del que sobreviva.

Artículo 263.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; si no los hubiera el Consejo de Familia de la residencia del menor, suplirá el consentimiento, en su caso.

Artículo 264.- Los interesados pueden ocurrir al Consejo de Familia respectivo, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las autoridades mencionadas, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

Artículo 265.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento, haciéndolo constar ante el Oficial del Registro Civil en forma auténtica, no puede revocarlo después, a menos que obre causa justa para ello.

Artículo 266.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio, falleciere antes de que se celebre éste, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; salvo que haya alguna causa superveniente y siempre que el matrimonio se verifique conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado.

Artículo 267.- El Consejo de Familia que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

Artículo 267 bis.- El hombre y la mujer, acreditarán ante el Oficial del Registro Civil, el haber recibido el curso prematrimonial que no será menor de dos horas, cuyo contenido versará sobre la igualdad del varón y la mujer ante la ley y la equidad de género en el matrimonio, el significado legal del matrimonio, los fines del matrimonio, el derecho de todo ser humano de ejercer la actividad profesional que desee y todos los derechos y deberes que nacen del matrimonio de acuerdo a los capítulos correspondientes de este Código. Dicho curso será diseñado e impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jalisco.

CAPÍTULO III

De los deberes y derechos que nacen del matrimonio

Artículo 273.- Los cónyuges deben contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio.

Artículo 274.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal que de común acuerdo establezcan, y en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales. El Consejo de Familia con conocimiento de causa, podrá recomendar se exima de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro se establezca en lugar insalubre, indecoroso, peligroso, o traslade el domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público.

También cesará la obligación que tienen los cónyuges de vivir juntos cuando uno de ellos padezca temporalmente enfermedad del orden psíquico o infeccioso.

Artículo 275.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus



hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos.

Los deberes y derechos que nacen del matrimonio serán iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 276.- Cada uno de los cónyuges tiene un derecho preferente sobre los bienes propios del otro, y sobre los productos e ingresos que correspondan a los gastos de alimentación para el cónyuge y sus hijos, pudiendo pedir el aseguramiento de bienes, para hacer efectivo este derecho.

Artículo 277.- Los cónyuges decidirán de común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar, a la formación, educación y desarrollo psíquico de los hijos. En caso de desacuerdo, el Consejo de Familia podrá emitir recomendación al respecto; procurando en todo caso avenir a los cónyuges en ese aspecto.

Artículo 278.- Es deber de cada cónyuge el cultivar y promover el conocimiento, comprensión y concientización de lo que significa el estado social del matrimonio, lo mismo que los procesos de mutación humano -biológicos para que le permitan un mejor acoplamiento y complementariedad en esta relación.

Artículo 279.- Es deber y obligación de los cónyuges, la fidelidad sexual y afectiva, procurar, respecto del otro su superación personal, guardarle y hacer que se guarden las debidas consideraciones a su persona y proporcionarle en las mejores condiciones, satisfactores de salud y bienestar.

CAPÍTULO IV

De las relaciones económico -patrimoniales entre los cónyuges

Artículo 280.- Los cónyuges mayores de edad, tienen capacidad para administrar, disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

Artículo 281.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo que precede; pero necesitarán autorización judicial para transmitirlos, grabarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 282.- El matrimonio puede celebrarse por lo que respecta a su relación patrimonial, bajo el régimen de sociedad legal; sociedad conyugal o voluntaria y separación de bienes. El régimen de sociedad legal será presunto en los matrimonios que se celebren. En la sociedad conyugal o voluntaria, y en el régimen de separación de bienes, se requiere expresamente de capitulaciones matrimoniales para su establecimiento. Al celebrarse el matrimonio los cónyuges deberán indicar cuál de los dos tendrá la administración.

Artículo 283.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que se celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso.

Artículo 284.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Artículo 285.- Las capitulaciones matrimoniales en que se pacte la separación de bienes, constarán en escritura pública; pero serán válidas las celebradas antes o en el acto mismo del matrimonio, aun cuando consten en documento privado, siempre que fueren ratificadas ante el Oficial del Registro Civil.

Artículo 286.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario, para la celebración del matrimonio, o la autorización judicial si las capitulaciones se pactan después de celebrado el matrimonio.

CAPÍTULO V

De la sociedad legal

Artículo 287.- El régimen de la sociedad legal consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración y dominio corresponde a ambos cónyuges indistintamente, con las limitaciones que se establecen en la ley.

Artículo 288.- Forman el patrimonio de la sociedad legal:

Manual del Instructor para impartir el **Curso Prematrimonial Civil**

I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de su profesión u oficio;

II. Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de parte. Si hubiere designación de partes y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación;

III. El numerario extraído de la masa común para adquirir bienes por resolución de contrato u otro título que pertenezca por derecho propio a alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio;

IV. El precio de las refacciones de crédito, y el de cualesquiera mejora y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de cada uno de los cónyuges;

V. El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados;

VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; y

VII. Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes.

CAPÍTULO VI

De la sociedad conyugal o voluntaria

Artículo 289.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas a la sociedad legal, o en defecto de éstas, por las que rigen el contrato de sociedad en general.

Artículo 290.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 291.- En este caso, la alteración que se haga a las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la anotación en la oficina del Registro Civil donde se celebró el matrimonio y en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 292.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes muebles o inmuebles que cada parte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. Relación pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio;

III. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

IV. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso, se determinará con toda claridad la parte que de los bienes o de sus productos corresponda a cada cónyuge;

V. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VI. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción; y

VII. Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 293.- La capitulación por la que uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a lo que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades, se tendrá por no puesta.

Artículo 294.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad determinada, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

Artículo 295.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación.

CAPÍTULO VII

Disposiciones comunes a las sociedades legal y conyugal



Sección Primera De la administración de la sociedad

Artículo 296.- Al celebrarse el matrimonio los cónyuges deben indicar cuál de los dos tendrá la administración de los bienes comunes.

Pueden también pactar durante la vigencia del matrimonio el cambio de administrador, para lo cual deberán así hacerlo saber ante el Oficial del Registro Civil, donde se celebró el matrimonio para que marginalmente y previa solicitud ratificada ante su presencia, se haga la anotación correspondiente.

Artículo 297.- El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad; y las acciones en contra de ésta o sobre los bienes sociales serán dirigidas contra ambos cónyuges.

Artículo 298.- El marido o la mujer pueden enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles comunes de los cuales sean titulares.

Artículo 299.- Los bienes inmuebles y los derechos reales pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por un cónyuge sin consentimiento del otro; pero el juez puede suplir ese consentimiento previa audiencia del opositor.

Artículo 300.- Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga un consorte, en contravención de la ley o en fraude del otro cónyuge, perjudicará a éste ni a sus herederos.

Artículo 301.- Pueden los cónyuges pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias, sin perjuicio de la obligación común de ambos cónyuges y con la parte que le corresponda en el fondo social.

Sección Segunda De los bienes propios y de los comunes

Artículo 302.- Ninguno de los cónyuges puede considerarse como tercero respecto de la sociedad por lo que ve a obligaciones a cargo de ésta que afecten los bienes sociales.

Artículo 303.- Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos,

si los adquiere por usucapión durante la sociedad.

Artículo 304.- Lo son también, los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por donación de cualquier especie, por herencia o por legado constituido a favor de uno solo de ellos.

Artículo 305.- Si los legados o las donaciones fueren onerosos, las cargas de aquéllos, se deducirán de los bienes propios del consorte en cuyo favor se hubieren otorgado. Si fueren cubiertos o soportados por la sociedad, ésta representará en el legado o donación la parte proporcional con que hubiere contribuido.

Artículo 306.- Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por resolución de contrato u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.

Artículo 307.- Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán a cargo del dueño de éste.

Artículo 308.- Igualmente corresponden a cada cónyuge los bienes adquiridos por compra o permuta de los raíces que le pertenezcan, para adquirir otros también raíces que se sustituyan por venta o permuta.

Artículo 309.- Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de bienes vendidos, si estos entraron a la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio o al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias o pérdidas de la sociedad, el aumento o disminución que hayan tenido al ser enajenados.

Artículo 310.- Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

Artículo 311.- Si alguno de los cónyuges tuviere derecho a una prestación exigible en plazos que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propias de cada cónyuge.

Artículo 312.- Lo adquirido por razón de usufructo, con cargo a bienes comunes pertenece al fondo social.

Artículo 313.- No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos a

Manual del Instructor para impartir el **Curso Prematrimonial Civil**

condición de que se formalice en escritura pública.

Artículo 314.- Todos los bienes que existen en poder de cualesquiera de los cónyuges al hacer la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 315.- Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirma ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

Artículo 316.- El cónyuge que legalmente fuere fiador o aval responderá con los bienes que tuviere propios; sólo con la parte que le corresponda en el fondo social.

Artículo 317.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges, por el administrador o por el otro socio con autorización de aquél o en su ausencia o por su impedimento, son carga de la sociedad sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado, que puede hacerse efectiva sobre sus bienes propios. Al liquidarse la sociedad el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad, será acreedor de ésta por el importe de aquéllas.

Artículo 318.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley; y

II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

Artículo 319.- El importe de deudas de uno de los cónyuges, anteriores al matrimonio y pagadas por la sociedad, se cargarán al cónyuge deudor al liquidarse ésta, salvo el caso de que el otro cónyuge estuviere también personalmente obligado a que las deudas de que se trata hubieren sido aprovechadas en común. Se comprenden entre las deudas a que se refiere el presente artículo, las que provengan de cualquier hecho de los consortes anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.

Artículo 320.- Los débitos anteriores al matrimonio en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad.

Artículo 321.- Son carga de la sociedad, los atrasos de las

pensiones o réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos, tanto los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.

Artículo 322.- También son carga de la sociedad, los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.

Artículo 323.- Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.

Artículo 324.- Lo son igualmente, el mantenimiento de la familia, la educación e instrucción de los hijos comunes y la de los hijos propios de uno de los cónyuges que vivan en el domicilio conyugal y sean menores de edad.

Artículo 325.- También es carga de la sociedad, el importe de lo dado o prometido por ambos consortes a los hijos para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes propios de uno de ellos en todo o en parte. Si la donación o la promesa se hubiere hecho por sólo uno de los consortes, será pagada de sus bienes individuales.

Artículo 326.- Son igualmente cargas de la sociedad, los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

Sección Tercera De la liquidación de la sociedad

Artículo 327.- La sociedad puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, pero si éstos o alguno de ellos son menores de edad, el convenio relativo no podrá celebrarse sin autorización judicial.

Artículo 328.- Puede también terminar la sociedad durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si el socio administrador, por su negligencia o torpe administración patrimonial, hace peligrar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; y

II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra, o sujeto a concurso de acreedores.

Al iniciarse el procedimiento judicial, cesarán interinamente los efectos de la sociedad, sin perjuicio de los actos y



obligaciones anteriores, estableciéndose un régimen de copropiedad respecto a los bienes sociales en los cuales cada cónyuge representará la proporción que corresponda conforme a las capitulaciones matrimoniales o cada uno la mitad, si éstas nada prevén al respecto o si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad legal. La declaración respectiva se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 329.- No pueden renunciarse anticipadamente los gananciales que resulten de la sociedad; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a los gananciales adquiridos y sólo será válida la renuncia si se hace en escritura pública.

Artículo 330.- La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad en los casos señalados en este código.

Artículo 331.- La sociedad se suspende en los casos de divorcio, cuando así se solicite al inicio del procedimiento respectivo.

Artículo 332.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Artículo 333.- En los casos de ilegitimidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

Artículo 334.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio.

Artículo 335.- Si los dos cónyuges procedieron con mala fe, los gananciales se aplicarán a los hijos y si no los hubiere, se repartirán proporcionalmente entre los consortes.

Artículo 336.- Si la disolución de la sociedad procede de ilegitimidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado con mala fe no tendrá parte en los gananciales.

Artículo 337.- En los casos de divorcio por mutuo consentimiento o de simple separación de bienes, se observarán, para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes; las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

Artículo 338.- Ejecutoriada la resolución que disuelva o

suspenda la sociedad, los bienes que pertenecían al fondo social continúan respondiendo de las cargas sociales y el cónyuge directamente obligado a favor de terceros, sigue respondiendo también con sus bienes propios. Los acreedores de la sociedad podrán ejercitar o continuar sus acciones contra el administrador, aun cuando se afecten bienes gananciales aplicados al otro cónyuge, mientras no se les notifique el fallo. Hecha la notificación, los acreedores podrán dirigir sus acciones contra uno solo de los cónyuges o contra ambos. El cónyuge que resultare afectado en sus bienes propios o gananciales por ejecución de deudas a cargo de la sociedad, tendrá derecho a repetir contra el otro cónyuge por la parte que a éste correspondiere cubrir.

Artículo 339.- La suspensión de la sociedad cesará por el vencimiento del plazo, si alguno se fija, y con la reconciliación de los consortes, en los casos de divorcio intentado.

Artículo 340.- Disuelta o suspendida la sociedad se procederá desde luego a formar inventario.

Artículo 341.- En el inventario se incluirán específicamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad, sino los que deben traerse a colación.

Artículo 342.- Respecto del artículo anterior, deben traerse a colación:

I. Las cantidades pagadas por el fondo social que sean carga exclusiva de los bienes propios del cónyuge; y

II. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 300.

Artículo 343.- No se incluirán en el inventario, los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes, los que se entregarán desde luego a éstos o a sus herederos.

Artículo 344.- Las pérdidas o deterioro de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere, en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se encuentren.

Artículo 345.- Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño, excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador.

Artículo 346.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y, el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma

convenida. En caso de que haya pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debiera corresponderles y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 347.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

Artículo 348.- Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, a falta de inventarios, se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

Artículo 349.- En caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

CAPÍTULO VIII **De la separación de bienes**

Artículo 350.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también de los que adquieran después.

Artículo 351.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos, o en su defecto, de la sociedad legal.

Artículo 352.- Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad legal o la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, no podrá celebrarse sin autorización judicial.

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

Artículo 353.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, contendrán un inventario de los que pertenezcan a cada consorte al celebrarse el matrimonio y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada uno de los contrayentes.

Artículo 354.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración

de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Artículo 355.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 356.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 357.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede, respecto de los bienes del menor.

CAPÍTULO XII **Del Divorcio**

Artículo. 403. El **divorcio** disuelve el vínculo matrimonial y deja a los que fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Divorcio por mutuo acuerdo

Artículo.404. Son **causas** de divorcio:

- I. La infidelidad sexual;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, a hijo concebido antes de celebrarse éste y que judicialmente sea declarado que fue engendrado por persona diferente a su cónyuge;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que lo haya hecho directamente o consienta en ello por cualquier causa;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro, para cometer algún delito;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, tanto los de matrimonio como los de uno solo de los cónyuges, así como la tolerancia en su corrupción. La tolerancia debe ser de actos positivos y no por omisión;
- VI. Padecer alguna enfermedad crónica o incurable que



sea además contagiosa o hereditaria, que ponga en peligro la vida del otro cónyuge y que se prolongue por más de dos años;

VII. Padecer enajenación psíquica incurable declarada judicialmente;

VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses, sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal por más de un año sin el consentimiento del otro consorte.

El plazo señalado en esta fracción empezará a contar a partir de la interpelación judicial o extrajudicial ante notario, que se haga al cónyuge separado para su reintegración al hogar conyugal;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, la difamación, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para sus descendientes;

XII. La tortura psíquica;

XIII. La incompatibilidad de caracteres que haga imposible la vida conyugal; que sólo podrá invocarse después de pasado un año de celebrado el matrimonio;

XIV. La negativa injustificada a dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos.

XV. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XVI. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político y que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XVII. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, con fines no terapéuticos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVIII. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que exceda de un año de prisión; y

XIX. El mutuo consentimiento.

Artículo 405.- Cuando un cónyuge demande el divorcio o la ilegitimidad del matrimonio por causas que no justifique o que hayan resultado insuficientes, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la sentencia que cause estado o de la resolución que decrete la caducidad de la instancia. Durante esos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Artículo 409.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 404, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su consorte; y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 410.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda, salvo que se funde en causales de tracto sucesivo.

Artículo 411.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 404 puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.

Artículo 413.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, desistirse de la acción de divorcio y exhortar al otro a reunirse con él; en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

Artículo 418.- Ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayor edad o contraigan matrimonio.

Artículo 419.- En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; sin embargo, para su fijación, se deberán tomar siempre en cuenta las circunstancias del caso, así como la proporción en la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de

Manual del Instructor para impartir el **Curso Prematrimonial Civil**

ellos como autor de un hecho ilícito.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Divorcio administrativo

Artículo 405 Bis.- El divorcio administrativo procede cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos vivos o concebidos dentro de matrimonio, de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal o legal en los términos del presente documento y tengan más de un año de casados.

Se presentarán personalmente al Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados, mayores de edad, que han liquidado su sociedad legal o conyugal si fuera el caso, la ingravidez de la cónyuge y manifestarán bajo protesta de decir verdad que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges transcurridos treinta días naturales para que la ratifiquen personalmente. Durante ese lapso, los solicitantes deberán acudir al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, estatal o municipal, con personal de trabajo social con capacitación en terapia de pareja o a cualquier otra institución acreditada, quienes procurarán avenirlos y se les extenderá una constancia que deberá entregar al Oficial del Registro Civil en la audiencia de ratificación. Ratificada la solicitud, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta de divorcio y hará las anotaciones correspondientes.

Las personas así divorciadas podrán volver a contraer matrimonio civil transcurrido un año de que se haya levantado el acta de divorcio.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Divorcio por mutuo acuerdo

Artículo 406.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y tengan más de un año de casados, presentarán al juzgado certificado expedido por la Secretaría de Salud el que dé cuenta sobre la gravidez o ingravidez de la cónyuge y un convenio en donde fijen los siguientes puntos:

I. Designación del cónyuge a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio y, en general, el

arreglo de la situación de aquéllos;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, las del alumbramiento, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de asegurar su pago y los incrementos respectivos por concepto de alimentación;

III. La casa que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;

IV. La cantidad que a título de alimentos, un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento o después de ejecutoriada la sentencia; la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo, o bien la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga.

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal o legal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto, se acompañará un inventario y el proyecto de partición de todos los bienes de la sociedad.

Artículo 408.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiese sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasados tres meses a partir del último oculto presentado al juzgado que conoció de la solicitud del divorcio.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

En general para los tres divorcios

Artículo 412.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso, los interesados deberán informar su reconciliación al juez, sin que su omisión destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 420.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 421.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.



Bibliografía.

Fenoy Eugenio y Javier Abad. *Amor y Matrimonio*; 10° ed., Madrid España; Cuadernos Palabra 2005.

Attie Thalia. *El Matrimonio en la Actualidad*, México, Trillas 2007.

Oriza Vargas Jorge A. *La Inteligencia Emocional en el Matrimonio*; México, Trillas 2004.

Riesgo Ménguez Luis y Carmen Pablo de Riesgo. *La Más Bella Aventura*; Navarra España, EUNSA 1997.

Carreras Joan. *Las Bodas: Sexo, Fiesta y Derecho*; 2° ed., Madrid España, Instituto de Ciencias para la Familia 1998.

Escobar Isaza Gustavo Adolfo. *Matrimonio Imperfecto y Feliz*; México, Trillas 1998.

Vázquez Antonio. *Matrimonio Para un Tiempo Nuevo*, 15° ed., Madrid España, Hacer Familia 1990.

Melendo Tomás. *Matrimonio y Felicidad*; 2° ed., Madrid España, Palabra 2006.

Diccionarios y Enciclopedia.

Colección Escuela para padres. *Matrimonio y Familia Vol. I*. México, Trillas 1998.

Leyes y Documentos.

Código Civil del Estado de Jalisco; México, Gallardo Ediciones, 2007.

Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, Ediciones Legales, 2005.

Curso Prematrimonial Civil.

Las siguientes preguntas son para fines estadísticos.
Gracias por su colaboración.

Fecha:		Lugar:	
Expositor(es): 1.- _____ 2.- _____			
Datos de los Pretendientes			
Edades:		Escolaridad:	
Él _____ Ella _____		Él _____ Ella _____	
Tiempo de noviazgo: _____ años. _____ meses.	Actualmente viven juntos: Sí _____ No _____		Fecha del matrimonio: _____
¿Habitarán en casa? Rentada _____ Propia _____ Padres de él _____ Padres de ella _____ Otro, especifique _____		¿Han estado casados anteriormente? Él _____ Tiempo _____ Ella _____ Tiempo _____	
¿Existe embarazo? Sí _____ No _____		¿Tiene hijos? Él _____ cuántos _____ Ella _____ cuántos _____ Ambos _____ cuántos _____	
¿Qué temas se plantearon durante el curso que ustedes consideran útiles?			
Comentarios y sugerencias:			
Estamos interesados en recibir más información sobre matrimonio y familia. Nombres: _____ Tel. _____ Correo electrónico: _____			



Relación de Asistentes al Curso Prematrimonial Civil

Fecha: _____

No.	Nombre ÉL	IFE	Edad	Escolaridad	Firma	Nombre ELLA	IFE	Edad	Escolaridad	Firma	Teléfono	No. de Constancia	No. de Recibo
1													
2													
3													
4													
5													
6													
7													
8													
9													
10													
11													
12													
13													
14													
15													
16													
17													
18													
19													
20													

Formato de Registro

EXAMEN PREMATRIMONIAL PARA REPOSICIÓN DE CONSTANCIA

Por favor subraye la respuesta correcta...

¿RECUERDA USTED?

1. **¿QUÉ ES EL MATRIMONIO?**

- Un contrato para obligarse a estar juntos.
- Una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida.
- Un requisito obligatorio.

2. **¿PARA QUÉ ES EL MATRIMONIO?**

- Para la búsqueda de la realización personal y la fundación de una familia.
- Para compartir los gastos de una casa.
- Para contraer responsabilidades.

3. **¿CÓMO DEBE SER EL MATRIMONIO?**

- Libremente electo.
- Obligatorio.
- Financiado por los padres de ambos.

4. **¿CUÁL ES UNA DE LAS FINALIDADES QUE SE PERSIGUEN CON EL MATRIMONIO?**

- Que en la familia se busque el afecto, la fidelidad y apoyo recíproco.
- Que existan familias con muchos hijos.
- Que haya familias desintegradas.

5. **¿CUÁL ES UNO DE LOS DEBERES QUE NACEN CON EL MATRIMONIO?**

- Contribuir al sostenimiento económico del hogar.
- Hacer lo que mis padres o los de mi cónyuge nos digan.
- Aguantar los maltratos de mi cónyuge, porque ya vamos a ser esposos.



6. **¿CUÁL DE LAS SIGUIENTES DEFINICIONES DE RELACIONES ECONÓMICO PATRIMONIALES ES CORRECTA?**

- **Sociedad legal:** es aquella en la que los bienes de mi cónyuge los comparte conmigo y los míos siguen siendo exclusivamente míos.
- **Sociedad conyugal o voluntaria:** es aquella en la que por medio de una capitulación matrimonial (convenio), ambos decidimos qué bienes vamos a aportar a la sociedad para formar un patrimonio común y distinto al propio.
- **Separación de bienes:** es en el que los bienes que adquiramos después de casados siguen siendo de cada uno, sin obligación de aportar al sostenimiento económico del hogar.

7. **¿POR QUÉ MOTIVOS SE PUEDE DAR POR TERMINADO UN MATRIMONIO?**

- Por sobrevenir la muerte de alguno de los cónyuges, por el divorcio o por nulidad.
- Porque uno de los dos ya se enfadó y ya no quiere seguir casado.
- Porque uno de los dos abandona el hogar conyugal y automáticamente se da por terminado el matrimonio.

8. **¿EN QUÉ CONSISTE EL PACTO CONYUGAL?**

9. **¿CUÁL ES LA FINALIDAD DE CREAR UN PROYECTO DE VIDA DENTRO DEL MATRIMONIO?**

L.C.P. Imelda Guzmán De León
Presidenta del Voluntariado DIF Jalisco

Ing. Felipe Valdez De Anda
Director General

Juan Víctor Contreras Magallón
Subdirector General de Fortalecimiento Municipal

Lic. Graciela Calleja Bello
Directora de Fortalecimiento de la Familia

Lic. María del Refugio Martínez Ascencio
Jefe del Departamento de Fortalecimiento del Matrimonio

Av. Alcalde No. 1220 Col. Miraflores C.P. 44270
Tel: 3030 4600, 3030 3800 Y 3030 3008 Ext. 125 y 126
Guadalajara, Jal. México.
graciela.calleja@jalisco.gob.mx
<http://sistemadif.jalisco.gob.mx>

